

la hará el director, de acuerdo con la junta gubernativa.

70. El nombramiento en comision del guarda-almacén, lo hará el director de artillería, ejerciendo la exclusiva el de la escuela; cuando esta exclusiva se verifique en tres individuos, el director consultará al gobierno su resolución.

71. El nombramiento de conserje mayor, lo hará el director con anuencia de la junta gubernativa, y con aprobación del gobierno.

72. La admisión de cocinero y criados, la hará el mayordomo con aprobación del director.

Ascensos.

73. El subdirector seguirá su escala con los demás coroneles del ejército; pero en caso de vacante de la dirección, será también atendido, si su comportamiento lo ha hecho digno de optar al puesto.

74. Los profesores, aunque hayan perdido su puesto en los cuerpos que servían, su escala continuará en ellos.

75. Los sustitutos ó ayudantes tendrán su ascenso á profesores, en los términos que se ha dicho en el art. 63.

76. El subteniente de zapadores seguirá su escala en el batallón de zapadores.

77. Los profesores admitidos de la manera que expresa el art. 16, no tendrán otras recompensas, que las de los sueldos que se expresarán después.

Sueldos y gratificaciones.

78. El director, subdirector, profesores y ayudantes, disfrutarán los sueldos de sus respectivos empleos, y además las raciones de campaña señaladas á los oficiales de ingenieros en comision, abonándose al director, las de general; al subdirector, las de coronel; á los profesores, las de capitanes, y á los ayudantes, las de tenientes.

79. Los profesores que no tienen carácter militar, disfrutarán el sueldo designa-

do á los capitanes de ingenieros y facultativos de artillería, aumentándoseles un noveno en cada diez años de servicio, sin interrupción.

80. Si por su empleo el mayordomo no reuniese un sueldo de 40 pesos, se le aumentará hasta esta cantidad.

81. La tropa de zapadores y artillería de la escuela, disfrutará el sueldo señalado á estos mismos cuerpos en el ejército.

82. Para los gastos de papel, gises, encerados, alumbrado, aseo de la escuela, reparación de trenes, etc., se abonarán 200 pesos mensuales.

83. Para el forraje de los caballos de tiro, se abonarán mensualmente 7 pesos 2 reales 6 granos por caballo.

Uniformes.

84. El director, subdirector, los profesores sustitutos y alumnos, usarán el uniforme de los cuerpos á que correspondan.

85. El uniforme de los zapadores y artillería de la escuela, será el señalado á estos cuerpos en el ejército.

Admisión de alumnos.

86. Para ser admitido alumno en la escuela, se necesita sufrir un examen en las materias siguientes: Matemáticas en todos sus ramos, física y principios de química, fortificación permanente y de campaña, ataque y defensa de plazas y puntos, minas, puentes y reconocimientos militares, castrametación, tácticas de las tres armas, principios de artillería y estrategia, y además, acreditar alguna instrucción en frances, inglés, historia general y del arte de la guerra, y dibujo lineal.

87. Los tenientes de ingenieros, además de estas materias, se examinarán de la arquitectura civil é hidráulica, y de los principios de la astronomía y geodesia.

88. Estos exámenes se harán por la junta de perfección de la escuela, y sus calificaciones se enumerarán de 1 á 10.

89. Solo podrán ser admitidos los que obtengan una calificación de 6 para arriba.

Penas.

90. Los alumnos que hayan dado cualquiera clase de nota en su conducta, serán despedidos de la escuela, perdiendo su escala de facultativos, y pasando á servir á artillería en clase de prácticos, ó en infantería ó caballería, según su inclinación.

91. Cualesquiera de los jefes ó profesores de la escuela, pueden promover la salida de un alumno; pero la junta gubernativa pesará las razones, y por conducto del director la propondrá si fuese conveniente.

92. Por ningún motivo se tolerará en la escuela la permanencia de un alumno que pueda contagiar á los demás con sus respectivas faltas.

PARTE CUARTA.

DIVISION DE LOS ESTUDIOS.

93. Los tres años que deben permanecer en la escuela los oficiales de artillería y los dos los de ingenieros y Plana Mayor del ejército, cursarán las materias siguientes:

Artillería.

Primer año. Un curso de mecánica aplicado á las artes militares y resistencia de materiales. Uso de la artillería en las grandes maniobras de sitio, plaza y batalla.

Segundo año. Un curso de física y química, aplicadas á la fabricación de la pólvora y confección de artificios de guerra. Metalurgia, fundición de bronce y de hierro.

Tercer año. Un curso sobre fabricación de armas portátiles, construcción de montajes y máquinas, y conocimientos para dirigir las maestranzas.

Ingenieros.

Primer año. Un curso de mecánica aplicada á la construcción de máquinas del re-

sorte de ingenieros, á los arcos de las bóvedas y el empuje de las tierras. Construcción de puentes, caminos y canales.

Segundo año. La segunda parte de los diversos ramos de la fortificación, vista bajo el aspecto de construcción. Aplicaciones prácticas en la astronomía y geodesia, proyectos y presupuestos.

Plana Mayor.

Primer año. Un curso de geodesia y topografía, aplicándolo á los usos del estado mayor, con relación al conocimiento local y estadístico del país, para las grandes maniobras en la guerra. Formación de proyectos de campo, y de reconocimientos militares hechos en el país á que se lleva la guerra.

Segundo año. Organización y administración de un ejército, aplicaciones de la estrategia y conocimiento de las grandes maniobras en marchas y batallas.

Distribución de materias entre los profesores.

94. El subdirector desempeñará una de las tres clases de artillería.

95. Las otras cinco tendrán cada una su profesor.

96. El dibujo en que se ocupen los alumnos, será siempre análogo á los cursos que se les dan, y su dirección estará á cargo de los respectivos profesores.

Distribución del año.

97. Con la debida anticipación á la apertura de las clases, que se verificará el día 7 de Enero de cada año, se reunirá la junta de perfección y formará el programa de los cursos.

98. El 7 de Enero, en junta general, se destinarán los discípulos á sus respectivas clases, y se señalarán los trabajos para el día inmediato de tareas.

99. Los cursos terminarán el día 30 de

Setiembre, para que comiencen los exámenes.

100. Estos cursos se darán dos veces á la semana, los lunes y los jueves, y las aplicaciones prácticas sobre el terreno, cuando sean necesarias, se verificarán los martes y viernes.

101. Si alguno de estos días fuese de fiesta, el director señalará el de la semana que debe sustituirle.

102. Las clases de la escuela se cerrarán únicamente el tiempo de vacaciones, que comenzarán el 31 de Octubre, y desde el domingo de Ramos al de Pascua de Resurrección.

Distribucion diaria.

103. La distribucion diaria en los trabajos, descanso, comidas, etc., se fijará por los programas en cada año, bajo la base general de que los alumnos han de hacer vida comun, y que no podrán salir de la escuela sino los domingos.

Exámenes.

104. Como se ha dicho en el artículo 98, los exámenes comenzarán el día 30 de Setiembre de cada año.

105. El director señalará el orden de las clases para estos exámenes, que se harán por toda la junta de perfeccion reunida en uno de los salones.

106. Estos exámenes podrán hacerse por interrogacion, ó fijando á los discípulos un tiempo determinado, para que á presencia de un profesor, ó en un cuarto solos, resuelvan los problemas que se les propongan.

107. Los grados de aptitud en los exámenes, se designarán con los números de 1 á 15, y solo podrán pasar á otros cursos los que obtengan un número mayor que ocho.

108. Concluidos los exámenes, se formará una acta, cuya copia, firmada por el director y secretario, se remitirá al Ministerio.

109. El ingreso de oficiales facultativos á los cuerpos de ingenieros, artillería y Plana Mayor del ejército, no podrá verificarse en lo de adelante, sin la anuencia de la junta de perfeccion de la escuela, acreditada con el acta de sesion en que se ha verificado el acuerdo.

NUMERO 2727.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno. —Orden de antigüedad, y otras declaraciones respectivas á los individuos del Consejo de gobierno, su presidente y comisiones.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para expeditar las funciones del Consejo de gobierno, y evitar algunas dudas que puedan ocurrir en su instalacion, he venido en declarar, en vía de las facultades con que la nacion ha investido al supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. El orden de la antigüedad entre los consejeros que fueron nombrados el día 18 de Julio de este año, se fijará por sus respectivas edades, y el de los que han sido ó fuesen nombrados posteriormente, por la fecha de su nombramiento.

2. Se deroga la segunda parte del artículo 8º del decreto de 3 Octubre último, que daba á los consejeros en particular el tratamiento de Señoría, y se les declara el de Excelencia.

3. Los consejeros honorarios tendrán lugar despues de los supernumerarios, y tomarán posesion en la forma que acordare el Consejo.

4. En las asistencias de ley, y en las que designe el presidente de la República, el Consejo ó su comision se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y en las concurrencias á las cámaras, tomarán asiento entre sus individuos.

5. En las asistencias de que habla el artículo anterior, vestirán los individuos del Consejo el uniforme que les está designado, y usarán de baston; y en las demas

concurrencias que correspondan al desempeño de sus funciones, bastará que lleven la cruz, placa y baston.

6. El presidente del Consejo, y los de sus respectivas comisiones, pueden pedir á las Secretarías del despacho, y á cualquiera oficina ó establecimiento público, jefes y empleados de ellos, los informes, documentos ó noticias que estimen convenientes para el despacho de los negocios, dejando en las mismas oficinas el recibo ó constancia correspondiente.

NUMERO 2728.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno. —Aclaracion de la ley de 18 del último Agosto, que impuso una pension á las herencias trasversales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública, sobre las herencias trasversales y ab-intestatos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara: que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

2. Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó ab-intestato, el juicio se seguirá ante el juez de Hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

3. Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley, los comunicados secretos, y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

NUMERO 2729.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del Gobierno. —Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE MARCIAL.

CAPITULO I.

De la Suprema Corte marcial

Art. 1. Son atribuciones de esta Suprema Corte, las que expresa en su art. 6º la ley de 6 de Setiembre de 1843.

2. Para la formacion de la Corte plena, concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suplentes, cuando éstos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella, ó quien sus veces haga, conforme á la ley; guardando todos en sus asientos el orden y alternativa que establece el artículo siguiente.

3. Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el orden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares, pues no siéndolo, preferirá el más digno; y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado, y siguiendo el militar; de modo que todos se coloquen por su orden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar y cerrando el fiscal letrado, que se sentará al fin de la ala derecha, los que compondrán los números impares, el uno, dos, tres, dos, cinco, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda